

Expediente 201600200 00
Sucesión Intestada (suspendida)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver petición sobre la REVOCATORIA DE MEDIDA DE SECUESTRO, que, pesa sobre la POSESION MATERIAL del inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida, (bien que aparece actualmente de propiedad de LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO (Q.E.P.D. hermano del causante). Solicitud instaurada, a través de apoderado judicial por el señor JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, quien expresa estar en posesión de dicho predio, por ello aduce ser, un tercero ajeno al presente proceso de SUCESIÓN

Cautela ordenada mediante auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), (Archivo#016).

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2024, el señor JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, referente a la POSESION del bien inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, el cual, a la fecha, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, dentro del presente asunto.

Manifiesta de forma pormenorizada los hechos, sustento de la solicitud, de la siguiente manera:

1. Que, el señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA, auxiliar de justicia, solicitó, por requerimiento del JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA, la entrega o pago de canon de arrendamiento del inmueble CHALET ZYNAMAICA, cuya posesión material, la ejerce el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, y sobre el cual el 16 de marzo de 2021, se practicó MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sobre los derechos de posesión, diligencia a la que, se opuso el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, alegando ser exclusivo poseedor material del inmueble.

2. El 21 de septiembre de 2021, el JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, profirió sentencia dentro del Radicado 63001311000120190052200, declarando en el numeral PRIMERO que, el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. Nro. 2.716.060, NO es hijo del fallecido señor JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, quedando el 27 de abril de dos mil veintidós (2022), EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE IMPUGNÓ LA PATERNIDAD, al ser desatado el recurso de apelación que confirmó la decisión.

3. Que, el JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, con Auto del 25 de marzo de dos mil veintidós (2022), ACEPTÓ la oposición de la MEDIDA CAUTELAR, por ser JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, un TERCERO ajeno a la sucesión.

4. Que, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), los HEREDEROS, interpusieron RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto que NEGÓ la MEDIDA CAUTELAR, alegando que, el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, era HEREDERO y por ende PARTE, dentro del proceso de SUCESIÓN, a sabiendas, de la decisión del 21 de septiembre de 2021, sustentada en una prueba de ADN, que, el señor Villamizar no es hijo del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO.

5. El Despacho profirió AUTO de fecha 13 de mayo de 2022, RECHAZANDO DE PLANO LA OPOSICION Y REPONIENDO LA DECISIÓN, considerando al señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR como PARTE del proceso, toda vez que, el juzgado ignoraba la sentencia proferida por el JUZGADO

PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, dentro del radicado 201900552, la cual, declaró que JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, no es hijo del fallecido JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO.

6. El catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Dra. Sandra Magnolia Botero Muñoz, apoderada del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN solicita la exclusión de la sucesión del señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, petición de la cual se corrió el debido traslado, luego se resuelve positivamente con auto de marzo 28 de dos mil veintitrés (2023), donde se deja sin efecto la providencia fechada el 17 de junio de 2016, la cual reconoció en su momento, como heredero al señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR. También, se excluye de contera a JOSE JOAQUIN QUINTERO BOLIVAR, a quien mediante auto que resolvió recurso de reposición fechado el 30 de agosto de 2017 lo había reconocido como cesionario a título universal del 50% de los derechos herenciales que le corresponden o lleguen a JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR.

TRASLADO PETICION

Con auto de fecha 14 de febrero de 2024, en aras de garantizar el debido proceso, esta judicatura corre traslado a los intervinientes en esta causa, por el termino de tres (3) días, el escrito donde el Dr. Miguel Andrés Hoyos García, abogado del petente, solicita el levantamiento de la medida cautelar que, pesa sobre la POSESION del inmueble LOTE A denominado ZINAMAICA.

INTERVENCION APODERADOS (Víctor Hugo Quintero Merchán y Joaquín Quintero Bolívar))

Dentro del término, los interesados en el tramite liquidatario, a través de sus apoderados judiciales, hacen pronunciamiento, en referencia a la solicitud señalada, donde argumentan que:

-No es cierto que el señor José Joaquín Villamizar sea el poseedor del predio denominado Chalet Zinamaica, así mismo expresan que, no puede aplicarse el principio denominado apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) , toda vez que, no existen los elementos que puedan hacer pensar que, la medida de embargo y secuestro, no se haya emitido, con todos los lineamientos y apego a la ley procesal, porque, no está violando un derecho discutido, ni mucho menos, lo pone en peligro, ya que la medida decretada, cumple los principios de necesidad efectividad y proporcionalidad.

- Presentan oposición a la pretensión segunda, por tanto, piden que se rechace por cuanto carece de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que, lo que pretende el señor Villamizar, es revivir una instancia procesal, que, ya ha sido debatida ante el honorable Tribunal Superior del Distrito de Armenia, que, confirmo la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, donde el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR no era un tercero.

Solicitan negar la petición del apoderado, teniendo en cuenta que, se trata de una cancelación de medida cautelar que no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

PROBLEMA JURIDICO.

Debe establecer esta judicatura, la respuesta a estos dos interrogantes:

1- ¿es viable levantar o cancelar medida cautelar, referida a la POSESION material sobre un bien inmueble, atendiendo las razones esbozadas, cuando quien hace la solicitud, refiere ser un tercero ajeno a las resultas de la sucesión, con derecho a la

oposición, según las voces del numeral dos (2) del artículo 596 del Código General del Proceso?

2- ¿Ante los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes, es factible sostener la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), sobre la posesión del inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790?

CONSIDERACIONES

Para concretar y/o determinar la respuesta de los cuestionamientos señalados, es preciso tener presente, lo acontecido al interior de estas diligencias. Veamos:

En primer lugar, advierte este despacho que, nos encontramos frente a un trámite liquidatorio (Sucesión), el cual permite que cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, puede pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, cuya norma especial es el artículo 480 del Código General del Proceso, por tanto, no es viable hacer referencia al literal #c del artículo 590 ibidem, atendiendo que, dicha regla, hace mención a las medidas cautelares en procesos declarativos.

En segundo término, cuando el despacho accede al decreto de medida cautelar, sobre bienes propios o sociales del causante, lo hace con base, en la afirmación del interesado heredero, esto es, se entiende en principio, que, la persona fallecida, en efecto, tiene la condición de poseedor material, sobre el inmueble que, por supuesto, no figura registrado a nombre del desaparecido, en el respectivo Certificado de Tradición. (octubre 21 del 2020, Archivos #16 y 20).

De acuerdo a lo anterior, dentro de nuestra legislación, cabe la posibilidad de rebatir tal afirmación, referida a ser titular o no, de derechos de posesión. Esto conforme a las reglas de la oposición al secuestro y a la entrega de bienes (Arts. 596 y 309 del Código General del Proceso.) En este sentido, es pertinente aclarar que, de ninguna manera, el juez de Familia, dentro de una sucesión, interviene para definir, si la denuncia y/o afirmación de POSESION material sobre un bien inmueble, es cierta, o no lo es. Esto es producto de análisis, en otra jurisdicción y bajo un trámite particular, verbo y gracia, tramite de Usucapión.

Advierte esta judicatura que, dentro de las presentes diligencias, ya existe aprobada la diligencia de Inventarios y Avalúos, dentro de la cual, jamás, se ha hecho referencia, a la denuncia como bien propio o social, sobre la Posesión material del bien inmueble referido en la solicitud de medida cautelar.

En este orden, la discusión desde que se solicito el decreto de embargo y secuestro, se ha centrado a lo largo del desarrollo de la comisión respectiva, a definir la pertinencia o no, de considerar la POSESIÓN anunciada, como parte integrante de los bienes del causante. Así las cosas, bajo el derecho de contradicción y el debido proceso, se han definido, las circunstancias atinentes a la oposición que, se

presentó dentro de la audiencia pertinente, desarrollada por el subcomisionado, en el año 2021.

Se observa que, con base en la normativa referida a la OPOSICION de medidas cautelares, el pasado 25 de marzo del 2022 (Archivo#65), esta judicatura consideró acertada la oposición instaurada por el señor Villamizar, al presentar “**prueba sumaria**”, tal como textualmente lo indica el numeral dos (2) del artículo 309 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral dos (2) del artículo 596 ibidem. (Subrayado por el despacho).

Luego, atendiendo inconformidad con lo decidido, este operador judicial REPUSO la decisión anterior, al considerar ciertos los argumentos de los demás herederos, cuando al unísono, afirmaron que, el petente opositor, no era un tercero, dado que la Sentencia de Partición, no le era ajena, por ser un heredero más. (mayo 18 del 2022, archivo #80).

Conforme a esta última decisión, se dispuso que, la entidad comisionada, procediera a finiquitar la diligencia de secuestro, la cual estaba suspendida, precisamente, por estar pendiente la respuesta a la OPOSICION impetrada. Es así que, el pasado 23 de noviembre del año 2023, al parecer culminó la audiencia referida, determinando legalmente secuestrado los derechos de posesión, dejando en deposito provisional al señor José Joaquín Villamizar, y nombrando auxiliar de la justicia, al señor, Daniel Andrés Fuquenes Barriga.

Se aclara que, esta situación en particular se deduce, según informe del señor secuestre, obrante en el archivo # 92 A, toda vez que, el comisorio no fue allegado al expediente, para ser agregado, conforme las voces del artículo 40 del Código General del Proceso. No obstante, pese a lo anterior, se requirió al señor auxiliar de la justicia, para que procediera a solicitar el pago de arriendo al depositario, por solicitud de uno de los intervinientes en esta causa mortuoria.

Ahora bien, mediante auto de fecha marzo 28 del 2023, el despacho decide excluir al señor Villamizar, como parte integrante, heredero interesado en este liquidatorio, porque se pone en conocimiento de la judicatura que, a través de decisión judicial, proferida por el Juzgado Primero de Familia, en trámite de impugnación de paternidad, se logró evidenciar con experticia genética (ADN), que el petente, no es hijo del causante. Situación conocida por los demás interesados, cuando se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la decisión que data en marzo 25 del 2022, por medio de la cual, se aceptó la oposición del tercero en la diligencia aludida, señor José Joaquín Villamizar.

Aspecto este último, de suma relevancia, puesto que, se indujo a error judicial, que permitió la REPOSICIÓN sobre el alcance de la oposición definida, atendiendo que, si bien es cierto, el asunto de la filiación se encontraba en Segunda Instancia, no es menos cierto que, ya existía desde el año 2021, la decisión de no paternidad, expedida en primer grado, que, entre otras, permitía la intervención del señor Villamizar, como tercero con prueba sumaria, para oponerse al secuestro ordenado.

Así las cosas, en aplicación estricta del contenido del artículo 132 del Código General del proceso, es necesario retrotraer la actuación referida al tramite de la medida cautelar, para remitirnos al contenido de lo ya decidido, en el auto de marzo 25 del año 2022 (Archivo#65), por tanto, se reitera, la aceptación de la oposición exteriorizada en audiencia pública, efectuada por la subcomisionada, en el año 2021, y en consecuencia, se dispone dejar sin efectos, la decisión registrada en

mayo 22 del 2022, obrante en el archivo # 80, por medio de la cual se REPUSO la providencia aludida, al verificarse la prueba sumaria de la oposición al secuestro.

Conclusión (Tesis)

En suma y como respuesta a los interrogantes planteados, si es viable cancelar la medida de embargo y secuestro efectuada por comisionado, sobre la POSESION MATERIAL del bien inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790.

No se puede sostener la medida de embargo y secuestro, en consideración a la exclusión del opositor, como heredero interesado en la causa mortuoria, de tal suerte que, adquiere la calidad de tercero ajeno a las resultas de la sentencia aprobatoria de partición.

En ese orden de ideas, parte esta judicatura del principio de la buena fe de los herederos del causante, al no informar la existencia de decisión de primera instancia, sobre impugnación de paternidad. No obstante, se reitera, en aras del control de legalidad, es necesario aceptar la oposición a la diligencia de secuestro presentada por JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, por ello, no se accede al secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, los cuales, por demás, aún, no han sido denunciados como parte integrante de la masa herencial.

Valga resaltar y reiterar, que, en este trámite no se discute, ni se pretende probar POSESION del petente, sino la calidad de tercero, para oponerse al secuestro, con un interés propio e independiente.

Por las razones anteriores, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la solicitud, razón por la cual se decretará el levantamiento de la medida cautelar ordenada con providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la cancelación y/o, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida del vehículo, identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, dispuesto con auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, INFORMAR al secuestre designado señor DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA Correo Electrónico: dany832@hotmail.com, la decisión tomada en este asunto, respecto al levantamiento de la medida cautelar del inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, para que proceda a realizar la entrega material de bien señalado, al depositario JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, identificado con C.C.2716060 expedida en Armenia.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. (Herederos reconocidos), y a favor del tercero señor José Joaquín Villamizar. Las primeras serán liquidadas por secretaria de este Despacho. FÍJESE por concepto de agencias en derecho a favor de la parte opositora la suma un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al numeral 8 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los perjuicios se liquidarán conforme lo indica el inciso tercero del artículo 283 del Estatuto Adjetivo Civil

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318faf058c7a1af81eb0294236816c78ea91c846edcb2e7399722377de89c578**

Documento generado en 11/04/2024 07:44:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>